

AA

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 12 días del mes de Junio del 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. **SIIZFIA/160/17-IA**, de fecha 07 de Diciembre del 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] **O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA** [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. BIOL RICARDO GONZALEZ PEREDES E ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS**, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/139/17**, de fecha 14 de Diciembre del 2017.

TERCERO.- Que el día 01 de Junio del 2018, la empresa denominada [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 01 de Junio del 2018, el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la **C. LIC. JESSICA JAZMIN LOPEZ MENDIVIL**, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 01 de Junio del 2018, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 05 de Junio del 2018, el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la **C. LIC. JESSICA JAZMIN LOPEZ MENDIVIL**, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 05 de Junio del 2018, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80060.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$39,816.40 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 40/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones X y XII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) y U), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCION CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCION DE LA ORDEN DE INSPECCION, ACREDITACION DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACION DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACION A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCION (VISITADO Y TESTIGOS DE ASISTENCIA) DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCION A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑIA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCION FISICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCION, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCION NO.- SIIZFIA/160/17-IA, DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2017; PUDIENDO OBSERVAR Y RESULTANDO DE LA INSPECCION, LO QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

EN EL EJIDO O SITIO A QUE REFIERE LA ORDEN DE INSPECCION, AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE PUDO OBSERVAR QUE EXISTE CONSTRUIDO LA INFRAESTRUCTURA DE UNA GRANJA ACUICOLA CONSISTENTE DE DOS POLIGONOS DE TERRENO EL PRIMERO DE APROXIMADAMENTE 37-50-00 HAS. CON 6 ESTANQUES DE APROXIMADAMENTE 5-00-00 HAS. CADA UNO CON UNA COMPUERTA DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA O COSECHA, UN CANAL DE LLAMADA DE USOS COMUN O COMPARTIDO CON LAS GRANJAS COLINDANTES, UN RESERVORIO, UN CARCAMO DE BOMBEO CON DOS BOMBAS TIPO AXIAL DE 36" DE DIAMETRO CADA UNA, ESTAS IMPULSADAS POR DOS MOTORES L10 DE 35 H.P. CADA UNO, ESTAS BOMBAS CON SU RESPECTIVO EXCLUIDOR DE FAUNA ACUATICA DE 8 TUBOS DE SALIDA, UN DREN DE DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS O RESIDUALES, ASI MISMO EXISTE UNA CONSTRUCCION REALIZADA A BASE DE BLOCK PREFABRICADO Y TECHO DE CONCRETO ARMADO Y DISCO PISTON FILDIO, CON PERCHE DEL MISMO MATERIAL DE CONSTRUCCION, ESTA CONSTRUCCION SOBRE UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 8 MTS. POR 6.40 MTS. MISMA CONSTRUCCION QUE FUNCIONA COMO BODEGA DE INSUMOS, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO COLINDA AL NORTE CON GRANJA ACUICOLA DENOMINADA VANAMEI, AL SUR CON GRANJA ACUICOLA RAULIC, AL ESTE CON GRANJA ACUICOLA AZTECA DOS Y AL OESTE CON GRANJA ACUICOLA DENOMINADA AZTECA DOS Y AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE ENCUENTRA VACIA Y SIN SEMBRAR, COLINDA CON VEGETACION DE MANGLAR SOLO EN LAS MARGENES DEL CANAL DE LLAMADA Y DE DESCARGA A UNA DISTANCIA DE 4 A 6 MTS. PERO EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y DESARROLLO Y SUPERVIVENCIA, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO, QUE ESTA GRANJA ACUICOLA O EN PARTICULAR ESTE POLIGONO DE TERRENO DESDE EL AÑO 1993, Y EN EL SEGUNDO POLIGONO DE TERRENO DE VOCACION ACUICOLA O DE MARISMA DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 78-80-00 HAS., EXISTEN 7 ESTANQUES CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 10-00-00 HAS. CADA UNO, ESTOS PARA EL CULTIVO Y ENGORDA DE CAMARON, RESPECTIVO EXCLUIDOR DE FAUNA ACUATICA DE 24 TUBOS DE SALIDA, ASI MISMO UN TANQUE METALICO HORIZONTAL CON CAPACIDAD DE 5000 LTS. DEBASTECER SE DE CONCRETO Y BLOCK PREFABRICA, UN CANAL DE LLAMADA COMPARTIDO CON LAS GRANJAS COLINDANTES, UN RESERVORIO, UN DREN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, UNA CASA ELABORADA DE MADERA Y LAMINA DE CARTON EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 5 MTS. POR 4 MTS. ESTA PARA EL BOMBERO Y VELADOR, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE ESTE POLIGONO DE TERRENO Y POR ENDE LOS ESTANQUES OPERAN DESDE EL AÑO 2002, ASI MISMO QUE ESTE POLIGONO DE TERRENO COLINDA AL NORTE CON ESTANQUERIA DE LA GRANJA ACUICOLA DENOMINADA VANAMEI, AL SUR CON ACUICOLA DENOMINADA CAÑAVERAL, AL ESTE CON TERRENOS DE USOS COMUN DEL EJIDO GOMEZ FARIAS Y AL OESTE CON GRANJA ACUICOLA CAÑAVERAL, Y ESTE POLIGONO DE TERRENO NO COLINDA CON VEGETACION DE MANGLAR AL MOMENTO DE LA INSPECCION, ASI MISMO MENIFIES DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ESTA GRANJA ACUICOLA SE ABASTECE DE AGUA ESTUARINA DEL ESTERO EL OSTIONAL Y QUE DESCARGA SU AGUA SERVIDA PRODUCTO DEL PROCESO DE CULTIVO Y ENGORDA DE CAMARON AL MISMO ESTERO PERO A DISTANCIA, ESTOS TAMBIEN DENTRO DEL SISTEMA LAGUNAR BAHIA DE SANTA MARIA, ANGOSTURA, SINALOA.

LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS. AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVA VEGETACION DAMNADA O AFECTADA POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA EN EL AREA INSPECCIONADA. ASI MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMAGENES DEL SISTEMA MAPSOURCE, ARROJANDO LOS POLIGONOS E IMAGENES QUE A CONTINUACION SE DETALLA PARA SU CONSULTA:

ESTE RECORRIDO SOBRE EL POLIGONO INSPECCIONADO SE REALIZO EN SEGUIMIENTO A LA ORDEN DEL VISITADO (A BUENA FE) Y CON APOYO DE EQUIPO GPS MARCA GARMIN, MODELO MAP210, MODUM DE CALIBRACION (WGS84), (VEASE FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCION INCLUIDAS AL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA PARA SU CONSULTA Y VALORADO) PRESENTANDO LA SIGUIENTE LOCALIZACION GEOGRAFICA LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTERIORMENTE DESCRITAS:

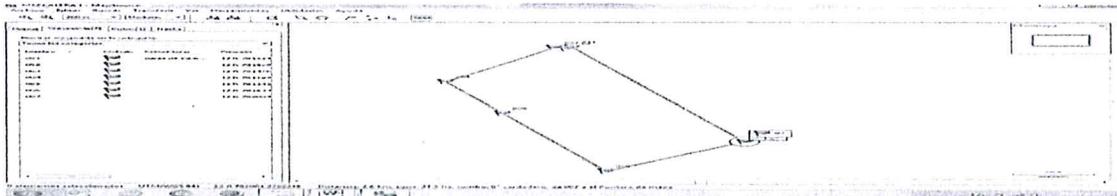
CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM R12 (WGS84) PRIMER POLIGONO.

001	12 R 781524 2789984
002	12 R 781509 2789973
003	12 R 781476 2789979
004	12 R 781189 2789709
005	12 R 781346 2789460
006	12 R 781634 2789021
007	12 R 782004 2789260

IMAGEN DEL SOFTWARE MAPSOURCE 2010. DEL PRIMER POLIGONO INSPECCIONADO CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 37-50-00 HAS.



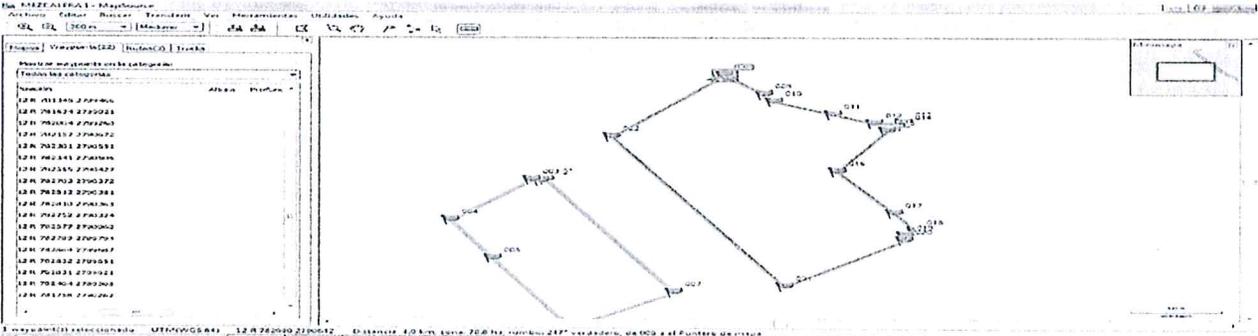
76



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENAFDAS UTM R12 EN WGS84 QUE CONFORMAN EL SEGUNDO POLIGONO DE TIENRENO INSPECCIONADO:

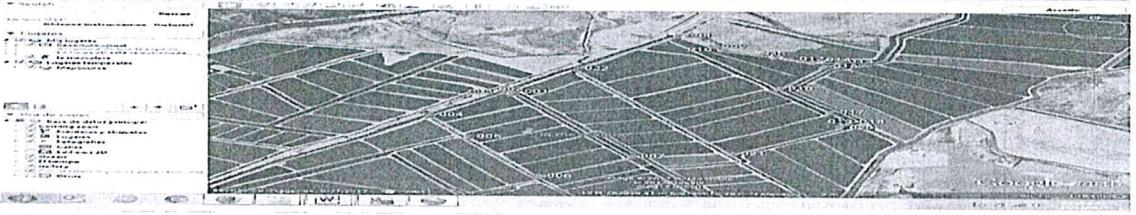
00005	1	N	7822107	27800672
0009	1	N	7822301	27800651
0010	1	N	7822341	27800606
0011	1	N	7822555	27800427
0012	1	N	7822703	27800372
0012A	1	N	7822112	27800381
0012B	1	N	7822110	27800363
0012C	1	N	7822752	27800324
0014	1	N	7822877	27800299
0017	1	N	7822759	27800794
0018	1	N	7822899	27800687
0019	1	N	7822832	27800651
0020	1	N	7822831	27800621
0021	1	N	7822404	27800301
0022	1	N	7817288	27800292

IMAGEN DE MAP-SOURCE DEL SEGUNDO POLIGONO DE TIENRENO INSPECCIONADO CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 78-90-00 HAS.

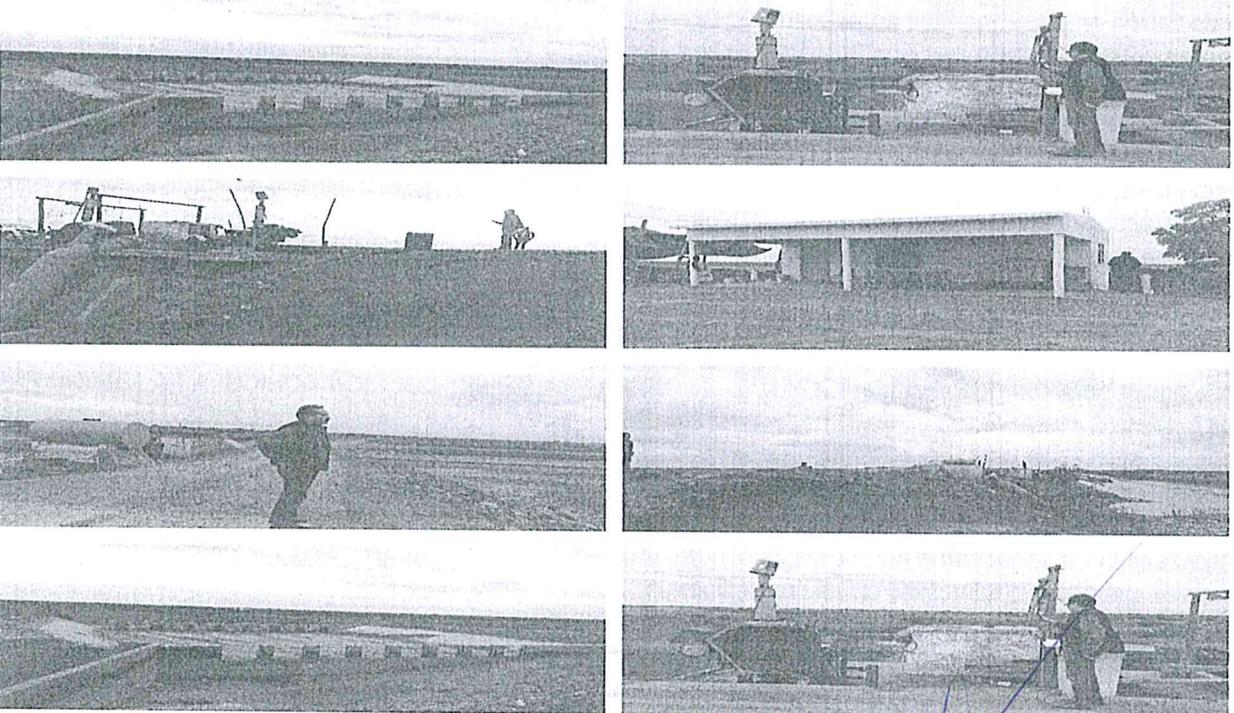


NOTA.- SE HACE LA ACLARACION QUE RESPECTO A ESTE POLIGONO EX PERMANENTE EXISTE EL CANAL DE DESCARGA SEMI PERIMETRALMENTE Y PARTE DEL CANAL DE LLAMADA.

IMÁGENES DE GOOGLE EARTH DE LOS DOS POLIGONOS DE TIENRENO EN DONDE SE CONSTITUYE O LOCALIZA FISICAMENTE LA GRANJA INSPECCIONADA:



FOTOGRAFÍAS DE TODO LO OBSERVADO AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPE



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente. Colonia Centro. Culiacán. Sinaloa. C.P. 80000.
 Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$39,816.40 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 40/100)
 MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



Concluyéndose que el establecimiento denominado [REDACTED], realizó en dos Polígonos; el Primer polígono de ubicado en los terrenos tomando como referencia la coordenada [REDACTED], con una superficie aproximada de 37-50-00 has. Donde se encuentra construido seis estanques de aproximadamente 5-00-00 has. Cada uno con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, un canal de llamada de usos común o compartido de las granjas colindantes, un reservorio, un cárcamo de bombeo con dos bombas tupo axial de 36" de diámetro cada una, estas impulsadas por dos motores L10 de 35 h.p. cada uno, estas bombas con su respectivo excluidor de fauna acuática de ocho tubos de salida, un dren de descarga de aguas servidas o residuales, así mismo existe una construcción realizada a base de block prefabricado, con techo de concreto armado y piso rustico pulido con Porsche del mismo material de construcción, esta construcción sobre una superficie de aproximadamente 8 metros por 6.40 metros, misma construcción que funciona como bodega de insumos. Este Polígono colinda al Norte con granja acuícola denominada Vanamei, al Sur con granja acuícola Raulio, al Este con granja acuícola Cañaberal, al Oeste con granja acuícola denominada Azteca Dos y al momento de la inspección se encuentra vacía y sin sembrar, colinda con vegetación de manglar solo en las márgenes del canal de llamada y de descarga a una distancia de 4 a 6 metros, pero en buen estado de conservación y desarrollo y supervivencia. Así mismo en el segundo Polígono de ubicado en los terrenos tomando como referencia la coordenada UTM R12 (WGS84):

008	12 R	782157	2790672
009	12 R	782301	2790651
010	12 R	782341	2790609
011	12 R	782655	2790427
012	12 R	782703	2790372
013	12 R	782812	2790381
014	12 R	782810	2790363
015	12 R	782752	2790324
016	12 R	782577	2790069
017	12 R	782789	2790794
018	12 R	782869	2789687
019	12 R	782832	2789851
020	12 R	782831	2789821
021	12 R	782404	2789308
022	12 R	781758	2790262

Con una superficie aproximada de 78-80-00 has, existe construido siete estanques con una superficie aproximada de 10-00-00 has. Cada uno, estos para el cultivo y engorda de camarón vacíos y sin sembrar al momento de la inspección estos estanques con una compuerta de entrada y una de salida construidas de concreto armado al igual que las de los demás estanques, un cárcamo de bombeo con dos bombas axiales de 36" de diámetro con un motor cartepillar cada una con su respectivo excluidor de fauna acuática de 24 tubos de salida, así mismo un tanque metálico horizontal con capacidad de 5000 litros empotrado sobre base de concreto y block prefabricado, un canal de llamada compartido con las granjas colindantes, un reservorio, un dren de descarga de aguas residuales, una casa elaborada de madera y lamina de cartón en una superficie aproximada de cinco metros por cuatro metros. Esta para el bombero y velador, este Polígono colinda al Norte con estanquería de la granja acuícola Vanamei, al Sur con Acuícola Cañaberal, al Este con terrenos de usos común del Ejido Gómez Farías y al Oeste con granja acuícola Cañaberal y este polígono no colinda con vegetación de manglar al momento de la inspección. La bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de cuatro metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros al momento de la inspección no se observa vegetación dañada o afectada por las obras y actividades antes descritas, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED].

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/139/17 de fecha 14 de Diciembre del 2017, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 17 de Noviembre del 2017, el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la



empresa denominada [REDACTED], escrito mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 01 y 05 de Junio del 2018, la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED], no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/139/17 de fecha 14 de Diciembre del 2017, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] realizo obras y actividades consistentes en un:

En dos Polígonos; el Primer polígono de ubicado en los terrenos tomando como referencia la coordenada [REDACTED] con una superficie aproximada de 37-50-00 has. Donde se encuentra construido seis estanques de aproximadamente 5-00-00 has. Cada uno con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, un canal de llamada de usos común o compartido de las granjas colindantes, un reservorio, un cárcamo de bombeo con dos bombas tupo axial de 36" de diámetro cada una, estas impulsadas por dos motores L10 de 35 h.p. cada uno, estas bombas con su respectivo excluidor de fauna acuática de ocho tubos de salida, un dren de descarga de aguas servidas o residuales, así mismo existe una construcción realizada a base de block prefabricado, con techo de concreto armado y piso rustico pulido con Porsche del mismo material de construcción, esta construcción sobre una superficie de aproximadamente 8 metros por 6.40 metros, misma construcción que funciona como bodega de insumos. Este Polígono colinda al Norte con granja acuícola denominada Vanamei, al Sur con granja acuícola Raulio, al Este con granja acuícola Cañaberal, al Oeste con granja acuícola

49



denominada Azteca Dos y al momento de la inspección se encuentra vacía y sin sembrar, colinda con vegetación de manglar solo en las márgenes del canal de llamada y de descarga a una distancia de 4 a 6 metros, pero en buen estado de conservación y desarrollo y supervivencia. Así mismo en el segundo Polígono de ubicado en los terrenos tomando como referencia la coordenada UTM R12 (WGS84):

008	12	R	782167	2790072
009	12	R	782301	2790051
010	12	R	782341	2790000
011	12	R	782056	2790427
012	12	R	782703	2790372
013	12	R	782812	2790381
014	12	R	782010	2790303
015	12	R	782752	2790324
016	12	R	782577	2790000
017	12	R	782700	2789704
018	12	R	782000	2789087
019	12	R	782832	2789051
020	12	R	782031	2789021
021	12	R	782404	2789308
022	12	R	781758	2790202

Con una superficie aproximada de 78-80-00 has, existe construido siete estanques con una superficie aproximada de 10-00-00 has. Cada uno, estos para el cultivo y engorda de camarón vacíos y sin sembrar al momento de la inspección estos estanques con una compuerta de entrada y una de salida construidas de concreto armado al igual que las de los demás estanques, un cárcamo de bombeo con dos bombas axiales de 36" de diámetro con un motor cartepillar cada una con su respectivo excluidor de fauna acuática de 24 tubos de salida, así mismo un tanque metálico horizontal con capacidad de 5000 litros empotrado sobre base de concreto y block prefabricado, un canal de llamada compartido con las granjas colindantes, un reservorio, un dren de descarga de aguas residuales, una casa elaborada de madera y lamina de cartón en una superficie aproximada de cinco metros por cuatro metros. Esta para el bombero y velador, este Polígono colinda al Norte con estanquería de la granja acuícola Vanamei, al Sur con Acuícola Cañaveral, al Este con terrenos de usos común del Ejido Gómez Farías y al Oeste con granja acuícola Cañaveral y este polígono no colinda con vegetación de manglar al momento de la inspección. La borderia cuenta con las siguientes especificaciones: corona de cuatro metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros al momento de la inspección no se observa vegetación dañada o afectada por las obras y actividades antes descritas, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED] misma que se encuentra ubicada En dos Polígonos; el Primer polígono de ubicado en los terrenos tomando como referencia la coordenada [REDACTED] (WGS84): [REDACTED]

[REDACTED] con una superficie aproximada de 37-50-00 has. Donde se encuentra construido seis estanques de aproximadamente 5-00-00 has. Cada uno con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, un canal de llamada de usos común o compartido de las granjas colindantes, un reservorio, un cárcamo de bombeo con dos bombas tupo axial de 36" de diámetro cada una, estas impulsadas por dos motores L10 de 35 h.p. cada uno, estas bombas con su respectivo excluidor de fauna acuática de ocho tubos de salida, un dren de descarga de aguas servidas o residuales, así mismo existe una construcción realizada a base de block prefabricado, con techo de concreto armado y piso rustico pulido con Porsche del mismo material de construcción, esta construcción sobre una superficie de aproximadamente 8 metros por 6.40 metros, misma construcción que funciona como bodega de insumos. Este Polígono colinda al Norte con granja acuícola denominada Vanamei, al Sur con granja acuícola Raulio, al Este con granja acuícola Cañaberal, al Oeste con granja acuícola denominada Azteca Dos y al momento de la inspección se encuentra vacía y sin sembrar, colinda con vegetación de manglar solo en las márgenes del canal de llamada y de descarga a una distancia de 4 a 6 metros, pero en buen estado de conservación y desarrollo y supervivencia. Así mismo en el segundo Polígono de ubicado en los terrenos tomando como referencia la coordenada UTM R12 (WGS84):

008	12 R	782167	2790672
009	12 R	782301	2790661
010	12 R	782341	2790656
011	12 R	782666	2790427
012	12 R	782703	2790372
013	12 R	782812	2790381
014	12 R	782810	2790383
015	12 R	782752	2790324
016	12 R	782577	2790080
017	12 R	782789	2789794
018	12 R	782889	2789687
019	12 R	782832	2789661
020	12 R	782931	2789621
021	12 R	782404	2789308
022	12 R	781758	2790282

Con una superficie aproximada de 78-80-00 has, existe construido siete estanques con una superficie aproximada de 10-00-00 has. Cada uno, estos para el cultivo y engorda de camarón vacíos y sin sembrar al momento de la inspección estos estanques con una compuerta de entrada y una de salida construidas de concreto armado al igual que las de los demás estanques, un cárcamo de bombeo con dos bombas axiales de 36" de diámetro con un motor cartepillar cada una con su respectivo excluidor de fauna acuática de 24 tubos de salida, así mismo un tanque metálico horizontal con capacidad de 5000 litros empotrado sobre base de concreto y block prefabricado, un canal de llamada compartido



con las granjas colindantes, un reservorio, un dren de descarga de aguas residuales, una casa elaborada de madera y lamina de cartón en una superficie aproximada de cinco metros por cuatro metros. Esta para el bombero y velador, este Polígono colinda al Norte con estanquería de la granja acuícola Vanamei, al Sur con Acuícola Cañaveral, al Este con terrenos de usos común del Ejido Gómez Farías y al Oeste con granja acuícola Cañaveral y este polígono no colinda con vegetación de manglar al momento de la inspección. La bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de cuatro metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros al momento de la inspección no se observa vegetación dañada o afectada por las obras y actividades antes descritas, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/139/17, de fecha 14 de Diciembre del 2017.

De lo anterior, se desprende que la empresa denominada [REDACTED], realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción, Consiste en que el

inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$19,908.20 (SON: DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 247 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$19,908.20 (SON: DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 247 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en

el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados específicamente en los terrenos ubicados en dos Polígonos; el Primer Polígono ubicado en los terrenos tomando como referencia la Coordenada [REDACTED] Estado de Sinaloa de aproximadamente 325-00-00 hectareas, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado específicamente en los terrenos ubicados en dos Polígonos; el Primer Polígono ubicado en los terrenos tomando como referencia la Coordenada UTM R12 781,569.00 Y=2'789,499.00, en Predio El Ostional, Bahi de Santa Maria, Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa de aproximadamente 325-00-00 hectareas, obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea



54

otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de **\$39,816.40 (SON: TREINTA Y NUEVE MIL**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

MONTO DE LA MULTA: \$39,816.40 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 40/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 40/100 M.N.), moneda nacional **equivalente a 494** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$39,816.40 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 40/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'JTAG/L'BVML/L'JUEM

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA